

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA N° CNT 103626/2016 YANACON ENRIQUE EDUARDO C FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA ACCIDENTE LEY ESPECIAL” JUZGADO N°25.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **17/10/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La Dra. Diana Regina Cañal dijo:

Vuelven los autos a conocimiento de esta alzada , con motivo del recurso de apelación que interpuso la parte actora a fs.112/116, contra la sentencia de fs.110/111 que hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada declarando la incompetencia en razón del territorio al considerar que no se daban alguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18345. (fs. 110/111).

A fin de mejor resolver, realizaré una breve síntesis de lo actuado.

A fs.6/21 presentó su demanda la parte actora, en procura de una indemnización por accidente contra Federación Patronal Seguros SA en el marco de las Leyes 24557 y 26773.

Relató que ingresó a trabajar para MAG MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES SRL, el día 10 de noviembre de 2013, realizando tareas de operario. Refirió que el día 6/9/2016, mientras desarrollaba sus tareas habituales, cuando se encontraba levantando unos caños estructurales, cuyo peso excedía 100 kilogramos por unidad, sintió un fuerte tirón a nivel de su hombro derecho que le impidió seguir con sus labores. Mencionó que se dio aviso a la demandada quien aceptó expresamente el siniestro, ordenando la atención médica en la Clínica Aires de Pacheco, diagnosticándole tendinitis de hombro derecho post- esfuerzo desgarró en el manguito rotador del hombro derecho.

Planteó la inconstitucionalidad de las Leyes 24557, 26773.

Así a fs. 24 La Juez de anterior grado se declaró incompetente en razón del territorio, para entender en las presentes actuaciones.

A fs. 26/30 obra la apelación de la parte actora, que fue concedida en forma inmediata.

A su vez, a fs. 37/45 esta Sala revocó el fallo de la primera instancia declarando la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo.

A fs. 46 se remitieron las actuaciones al Juzgado de origen.

A fs. 47 se dio traslado, en atención de lo dispuesto en el art. 68 de la 18345.



Entonces a fs. 65/82 obra la contestación de la demandada FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS ART SA quien opone excepción de incompetencia territorial. Sostuvo que su domicilio se sitúa en la calle 51 de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Agregó que de la lectura de la demanda surge que el lugar del siniestro fue en la Provincia de Buenos Aires, como el domicilio del actor y que el juez competente en uno u otro caso corresponde al de la Provincia de Buenos Aires.

Luego, a fs. 110/111 la Juez de la instancia anterior, de conformidad con el dictamen fiscal, hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada y se declaró incompetente en razón del territorio, al considerar que no se daba ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la 18345.

Tal conclusión, motivó el recurso de apelación que interpuso por la actora a fs. 112/116.

Luego, a fs.131, en cabal cumplimiento con el art. 2 (f) de la ley 27.148, obra el dictamen del Fiscal General. El mismo señaló, la queja no debería prosperar, porque de las constancias de autos, se evidencia que el domicilio legal de la ART demandada se asienta en la Ciudad de la Plata Provincia de Buenos Aires (ver fs. 59)

Agregó que tratándose de una sociedad comercial regular la noción de domicilio con la que debe interpretarse el art. 24 de la ley 18345 se encuentra definida por lo dispuesto en los arts. 11 inc. 2 de la ley 19.550, 90 inc. 3 del Código Civil y 152 del Código Civil y Comercial Nacional.

Además agregó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en relación con el art. 118 de la Ley 17418, que el desplazamiento de la competencia admitido por ese precepto legal no puede importar la desvinculación del contexto fáctico de la actuaciones (ver Sentencia del 13/9/2011 en autos: “Carrizo Ricardo Enrique c Arrieta David s Daños y Perjuicios” que se remite al Dictamen de la entonces Procuradora Fiscal, Dra Marta A Beiró de Goncalvez).

Así, convoco los argumentos que expuse en esta Sala a fs.37/43 que reproduzco in extenso.

“Al respecto, cabe tener presente en primer término, que la causa en cuestión, se resuelve en plena vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1º/8/15) y, encuentro que el mismo le resulta aplicable en forma inmediata.”

“Recordemos que toda reforma adjetiva, debe ser aplicada tan pronto como se convierta en derecho vigente, y por cierto, los Códigos no constituyen ni más ni menos que la articulación adjetiva de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, que ellos mismos son derecho adjetivo. La referida Constitución, se encuentra inscripta desde 1994, en el paradigma constitucional de los Derechos Humanos Fundamentales (art. 75, inc. 22).”

“El mismo consagra, a través del artículo 2.1 del PIDESC, el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte “se compromete a adoptar medidas, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Y por cierto, esta plena efectividad implica una labor legislativa y judicial.”

“ Así, en una interpretación auténtica, la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha sostenido que *“la afirmación que la facultad judicial*



del iura novit curia sólo alcanza al derecho vigente al momento de la traba de la litis quizás no configure una falacia, pero ciertamente, no tiene respaldo; ya indiqué que esa situación procesal (traba de la litis) no siempre agota una relación sustancial; más aún, normalmente, no produce agotamiento, pues las figuras procesales, sin que esto disminuya su importancia, son, por lo regular, un instrumento para el ejercicio del derecho sustancial y, por lo tanto, no lo transforma ni modifica". (Kemelmajer de Carlucci, Aida; "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1º de agosto de 2015", pub en La Ley. 2.6.15)."

"Si bien abrevio en este criterio, no dejo de advertir que las relaciones que hoy se debaten en el Tribunal, siempre se encontraron amparadas en el paradigma normativo de los Derechos Humanos Fundamentales desde antes. Digo así, precisamente, por la vigencia del esquema constitucional radicado desde 1994."

"Tal es así, en cuanto a que esta interpretación es ajustada a la racionalidad del sistema que hoy luce receptada en un código, que esta sala en forma reiterada ha resuelto cuestiones en el mismo sentido que lo ordena el código nuevo, simplemente por interpretar los principios derivados del paradigma vigente."

"Nótese, precisamente, que el art. 1º dedicado a las fuentes y su aplicación, establece que los casos que rige el CC y C deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. Luego, su interpretación, no constituye un tema menor, dado que el paradigma vigente alcanza plena operatividad en el uso que hacen los operadores jurídicos del mismo."

"En este mismo sentido, el Código Nuevo dispone, que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los Tratados sobre Derechos Humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (destaco) -art. 2º-."

"Este es el motivo por el cual, lo reitero, muchas de las decisiones de esta Sala, precisamente por el respeto al paradigma normativo, han anticipado las soluciones legales que hoy plasma el nuevo código, dado que por vía de interpretación de los referidos principios y valores, era posible llegar a iguales conclusiones."

"La misma autora sostiene, al prologar la obra comentada de Infojus que *"precisamente el Código Civil y Comercial que entrará en vigencia en agosto de 2015 pretende ser el factor de integración del conjunto de los microsistemas del derecho privado. Dicho de otro modo, las fuentes dialogan; las leyes especiales, los microsistemas, no existen en el aislamiento en el vacío, sin interrelación alguna; al contrario, sin perjuicio de sus reglas específicas, pueden acudir al CCyC como instrumento de integración al sistema. Piénsese, por ejemplo, en los principios de buena fe, de interdicción del abuso del derecho, del fraude a la ley y de la irrenunciabilidad anticipada y general de los derechos (arts. 8/13), todos se aplican a estatutos cerrados, como la Ley de Seguros, la Ley de Concursos, el Código de la Navegación, la Ley del Ambiente, etc."*

"Esa función de cohesión es posible, ciertamente, por la incorporación expresa en el CCyC de los principios que emanan de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos."

"Claro está, que esta `nueva exégesis` se consolidará con el

auxilio de la jurisprudencia que se forjará al interpretar y aplicar sus



disposiciones. Cabe señalar que esa tarea ya ha empezado, desde que no son pocos los jueces que invocan las nuevas normas como parte de la motivación en la que fundan la solución a la que llegan en decisiones anteriores a la entrada en vigencia del CCyC” (destaco).

“En síntesis, concluyo que resultan aplicables al sub lite, las disposiciones establecidas en el nuevo Código Civil y Comercial.”

“Corresponde resaltar que la suscripta se ha expedido en reiteradas oportunidades, respecto a la importancia que poseen las sucursales comerciales que pudieran tener las aseguradoras en nuestra ciudad, para así atribuir la competencia de este Fuero del Trabajo.”

“En relación a ello, cobra relevancia el aspecto material de la cuestión, por cuanto el Principio de la Realidad fuerza a observar qué sucede en la práctica, más allá de una declaración formal de determinación de domicilio que pudiera haber efectuado la ART.”

“Entonces, si la misma posee su domicilio legal fuera de esta Capital, (Ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires), y además posee aquí importantes oficinas comerciales, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, el trabajador, no tiene por qué suponer que un litigio que ocurra, podrá tener que resolverse en un ámbito alejado de la sucursal de esta Ciudad.”

“A la vez, si por conveniencia impositiva, o por la índole que fuere, la demandada tiene su sede principal en cierto lugar, no puede desatenderse el aparataje comercial y publicitario que pueda desplegar permitiendo entender que su domicilio principal se encuentra en extraña jurisdicción, ni la existencia de oficinas comerciales en nuestra ciudad, lo cual hace suponer que cualquier conflicto se dirimirá aquí mismo.”

“Como fuera adelantado, ya me he pronunciado en casos similares al presente, en los cuales he sostenido lo dicho ut supra. En dichos precedentes, a los cuales me remitiré a continuación, no sólo efectué un análisis del art. 90 del antiguo Código Civil, y de varios de sus incisos, sino que al igual que en el caso, la ART demandada, poseía importantes sucursales en esta Ciudad.”

“Esto, que vengo sosteniendo, resulta receptado a su vez, en el Nuevo Código Civil y Comercial, el cual en el art. 152 reza: *“El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimiento sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas”*.

“He querido resaltar dicha cuestión, ya que considero que la obligación contraída es por un lado el contrato de seguro, y por el otro, el cumplimiento de ese contrato, que sigue conformando el acto de “ejecución”.

“En tal interpretación, los muchos establecimientos o sucursales, le dan beneficios a la aseguradora a los fines de la contratación. Este beneficio, no puede luego transformarse en un perjuicio para el sujeto especialmente protegido (en este caso el trabajador), obligándolo a investigar donde fue celebrado el contrato de seguro.”

“Es razonable concluir entonces, que los establecimientos, sedes o sucursales, estarían actuando como un factor de atracción de la competencia territorial, en concordancia con lo que ya ésta suscripta venía sosteniendo.”

“Ahora y como ya he adelantado, me he pronunciado al respecto en reiteradas oportunidades. Así, he resuelto en autos “Valdez, Julio Cesar c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ accidente – ley especial”, sentencia nº



63.065, del 30 de agosto de 2013, registro de esta Sala que “...no se le puede requerir al trabajador, que en cada caso en particular realice una investigación pormenorizada a los fines de observar cuál, es el domicilio adecuado donde deba interponer su demanda. El principio de la buena fe indica que si una dependencia comercial ha recibido una atención publicitaria y edilicia suficiente, como para que el lego entienda que cierta empresa opera en cierta ciudad, entonces las consecuencias de las obligaciones allí contraídas, como afirman el art. 90, inc. 4 del Código Civil, y el art. 118 de la ley de Seguro, deben ser respondidas en dicha jurisdicción”.

“ Luego, en la S.I. 63.007, del 12 de julio de 2013, “Gonzalez, Ciro c/ Prevención ART S.A. s/ accidente – ley especial”, expuse que “...debe destacarse que el art. 90 del Código Civil, no solo no finaliza su enumeración en el inciso tercero, sino que también contiene un cuarto acápite en el cual menciona: “las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad”.

“ En este sentido, interpretan Belluscio y Zannoni, en su Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado (Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, pag. 423): “Para concluir con esta delicada cuestión, digamos que en nuestro criterio resulta acertado el concepto de la Corte (CSJN, 9 de agosto de 1963, LL, 113-61, CNCom, Sala A), pues en la medida en que no se demuestre que el domicilio ha sido establecido en perjuicio de los acreedores, hay que atenerse al fijado en el estatuto, según lo dispone este inc. 3 del art. 90; pero con la advertencia de que si ese domicilio es ficticio, de modo que tanto la sede como la principal actividad se encuentran en una jurisdicción distinta de la del domicilio constituido en el estatuto, debe presumirse la intención de eludir la jurisdicción de la provincia donde está la sede o de imposibilitar o dificultar la acción de los acreedores contra la sociedad. En definitiva, si la sociedad tiene su domicilio en una jurisdicción y despliega su actividad principal en otra, debe entenderse que en el lugar donde se ejerce esa actividad se tiene un domicilio especial a los efectos del cumplimiento de las obligaciones allí contraídas (art. 90, inc. 4), y por lo tanto el juez de ese lugar debe declararse competente y entender en las acciones que los acreedores intenten contra esa persona jurídica”.

“ La improrrogabilidad a la cual hace referencia el a quo, debe ser entendida en consonancia con el Principio de Realidad y en el marco del paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales, en el cual el trabajador es un sujeto especialmente protegido, “señor de todos los mercados”, según surge de lo resuelto en Vizzoti: “resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad” (Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido”, CSJN 14 de septiembre de 2004, V 967, XXXVIII).

“A su vez, remarqué en la causa “Carabajal c/ Prevención ART S.A. s/ accidente”, sentencia interlocutoria N° 62.828, del 23 de abril del presente año, que según ya se sostuvo en autos “Pereyra, Pedro Etelvino



c/Papirus y Cía S.R.L. y otro s/accidente- acción civil”, Sentencia Definitiva N° 92.988, del 26 de febrero de 2012, *“coincido con el criterio mayoritario de la Cámara Nacional Civil, en cuanto a que, del juego armónico de los arts. 5, inc. 4 del CPCCN y 118, 2do párrafo de la Ley 17.418, resulta que, cuando se trata de una acción de daños y perjuicios, en donde el damnificado extiende su pretensión contra el asegurador del demandado, puede interponer la demanda en forma facultativa ante el juez del lugar del hecho, el del domicilio del accionado o el de la compañía aseguradora, como así también en cualquier agencia o sucursal”* (también en tal sentido, autos “Llanos, Silvana Noemí c/ Prevención ART S.A. s/accidente – Ley Especial”, sentencia interlocutoria N° 62.421 del 14 de junio de 2012; autos “Baez Romero, Milcíades Héctor c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente- ley Especial”, Sentencia Interlocutoria N° 62.412, del 31 de mayo de 2012, todos del registro de esta Sala)”.

“Para más, la Cámara Nacional Civil tiene dicho que, *“una vez verificada la existencia de una dependencia de la aseguradora en la Ciudad de Buenos Aires, surge procedente la competencia de los Tribunales de esta última, sin que interese el hecho de que la agencia o sucursal posea o no atribuciones para contratar a nombre de la aseguradora, o que haya sido ella o no, donde se contrató el seguro”* (autos “Pereyra, Maximiliano Ezequiel y otro c/Melero Matías, CNCiv., Sala C, 15 de marzo de 2011)”.

“Es decir, en consonancia con lo establecido por la fiscal, los art. 22 inc. 2 de la ley 19.550 y el art. 90 inc. 3 del Código Civil, brindan una presunción “iuris et de iure de que es allí donde se domicilia la persona jurídica”. Pero, a su vez, como bien establece con criterio mayoritario la Cámara Nacional Civil, también el juego armónico de los arts. 5, inc. 4 del CPCCN y 118, 2do párrafo de la Ley 17.418, brinda una base indicativa para establecer cuál sería el domicilio indicado”.

“Ahora bien, la persona jurídica, como ficción que resulta ser, no se “domicilia” fehacientemente en ningún lugar. El establecimiento de un domicilio, tiene que ver con brindar una pauta clara y poco equívoca a los fines de tramitar no fraudulentamente asuntos comerciales, jurídicos o formales, que tengan que ver con dicha ficción”.

“Así, doctrinarios como Spota y Borda (Spota, Parte General, I, Vol. 3, n° 1251; Borda, I n° 368), al referirse al problema de la diversidad de domicilios de las personas jurídicas, alertaron sobre la “necesidad de prevenirse contra estas ficciones”, en el mismo sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresara: “debe entenderse por ‘domicilio comercial’ de una sociedad anónima, el lugar- no ficticio, ni elegido para dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales- en el que ha sido constituida con personería jurídica” (Sociedad de Industrias Básicas de Aceros, S.I.B.A. – s/Quiebra; CSJN, 9 de agosto de 1963)”.

“Luego, ante la pluralidad de jurisdicciones, el artículo 24 de la normativa específica, más precisamente, de la ley 18.345, establece la posibilidad de opción a favor de la parte más débil del contrato. Puntualmente enuncia, “a elección del demandante”. Esta posibilidad de elección tiene que ver con el art. 19 y, más profundamente, con los artículos 9 y 11 de la Ley de Contrato de Trabajo (justicia social y aplicación más favorable para el trabajador)”.

“A su vez, en el campo específico de las relaciones laborales, debe estarse al Principio de la Realidad. Bajo su óptica, la proximidad



geográfica entre la parte más disminuida y los tribunales de Capital Federal, especialmente cuando la demandada tiene en éste último lugar una oficina de grandes dimensiones, hace que también deban considerarse las mayores facilidades probatorias, si el juicio se entabla en un lugar más cercano al de los sucesos que causaron el pleito”.

“Optar por el domicilio de la oficina comercial de la demandada, donde fuera válidamente cursada, como ya se estableció más arriba, una notificación no cuestionada, es una decisión jurídicamente fundada en el art. 17bis de la LCT y en el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional”.

“Del mismo modo, el SIDH ha establecido que los costos del proceso, sea éste judicial o administrativo, y la localización de los tribunales, son factores que también pueden redundar en la imposibilidad de acceder a la justicia y en la consecuente violación del derecho a las garantías judiciales. Los órganos del SIDH han determinado que un proceso que demande excesivos costos para su desarrollo, vulnera el artículo 8 de la Convención Americana. La Comisión ha expresado sobre el particular que el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también "económico" o asequible”.

“Entonces, en virtud de los eslabones centrales de la escala normativa, atento a los diversos incisos de un mismo artículo del Código Civil y la normativa específica del caso (ley de Seguros y ley de Sociedades Comerciales), es dable entender que la Justicia del Trabajo es competente para entender en el presente.”

“También se refuerza este criterio, si se observa, con mayor detenimiento aún, el arco superior de la pirámide normativa, en lo que hace al derecho de acceso a la justicia, y el principio *in dubio pro operario*, que debe, desde la cúspide de la escala de normas, regir en estos actuados.”

En consecuencia, encuentro que el trabajador afectado, se encuentra habilitado para interponer la demanda indistintamente, ante el Juez del lugar del hecho, o del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora. Ello, toda vez que como vengo sosteniendo y reitero, exigirle la realización de una pesquisa previa, con el fin de determinar en cuál de las diferentes sucursales se celebró el contrato de seguro con el empleador, constituiría la referida irrazonable limitación del derecho de acceso a la jurisdicción, lo que a todas luces resulta incompatible con el sistema protectorio establecido en el art. 14 bis de la CN, y atentatorio de elementales principios de celeridad, y buena fe con la particular relevancia del primero, cuando de salud se trata.

Por ello, y luego de haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2, inc. f) de la ley 27.148, al remitirse las actuaciones a la Fiscalía General del Trabajo, y en virtud de todas las razones expuestas, que hacen a la posibilidad del ejercicio pleno y material del derecho de defensa del trabajador, y que considero aplicables por analogía al “sub-lite”, encuentro que corresponde revocar el decisorio y declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer de la presente causa.

Sugiero imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 68 del CPCCN) y diferir la regulación de honorarios para el momento de resolverse el fondo del asunto en primera instancia.

Por todas las razones expuestas, propongo: I.- Revocar la resolución de fs. 110/111, debiendo continuarse regularmente el trámite. II.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.



El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Si bien es y ha sido mi criterio que una sucursal solo resulta domicilio válido a los efectos de las obligaciones contraídas por los agentes locales de una sociedad, no se advierte en el caso ninguna circunstancia ni argumentación que no hubiera sido objeto de valoración por el Tribunal en la sentencia de fs. 37/47, por lo que en la medida en que considero que una resolución adoptada no resulta susceptible de ser modificada por la sola circunstancia de verificarse una nueva integración, cabe estar a lo allí decidido.

En tales términos, adhiero al voto que antecede.

Por todo ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Revocar la resolución de fs. 110/111, debiendo continuarse regularmente el trámite. II.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Ante mí:
21

María Lujan Garay
Secretaría

